



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

**LEY NUM. 4/1991, DE FECHA 4 DE JUNIO, REGULADORA
DEL EJERCICIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA**

LEY núm. 4/1991, de fecha 4 de junio, Reguladora del Ejercicio de la Libertad Religiosa

Visto el artículo 20, inciso 5, de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial, que establece que toda persona goza del "derecho a la libertad de conciencia y de religión en forma individual o colectiva, en público o privado"; el párrafo dos, que previene que "las personas practican libremente el culto que profesan con las únicas limitaciones que la Ley prescribe para proteger la seguridad nacional, el orden público, la moral y los derechos fundamentales de las personas"; y el párrafo tres, que dispone que "la práctica religiosa tiene el deber de respetar en lo máximo las buenas costumbres, la tradición y la cultura del pueblo africano de Guinea Ecuatorial".

La regulación del respeto por las diversas creencias individuales sobre el origen, la misión y destino del hombre sobre la tierra y después de muerto, y la potestad de practicar cualquier acto y ceremonia de carácter religioso y compatible con la moral y seguridad pública, corresponde al Estado de la República de Guinea Ecuatorial por disposición de la Ley Fundamental, habida cuenta de que ésta remite a la Ley el ajustamiento del ejercicio del derecho a la libertad de conciencia y de culto.

La realidad social y la experiencia acumulada por el incremento cada vez más de confesiones religiosas, exigen la regulación del derecho fundamental a la libertad de conciencia y de culto que su ejercicio sin Ley reguladora, podría desbordar los límites intrínsecos, que se derivan de la propia naturaleza y función social como conjunto de creencias, verdades y normas que ordenan nuestra vida hacia Dios, o vínculo espiritual entre Dios y el hombre, además con posibilidad de desenfrenar, asimismo, los límites intrínsecos de otros ámbitos de la sociedad civil que no sea religiosa.

Considerando que existe una profusión de Confesiones Religiosas establecidas en el País, así como otras tantas nuevas que desean establecerse, y habida cuenta de que es deber fundamental del Estado ecuatoguineano, garantizar la libertad del ejercicio de dicho derecho de culto, así como ejercer un control adecuado de tal ejercicio dentro de un marco legal;

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Justicia y Culto, y

previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo, y con la aprobación de la Cámara de los Representantes del Pueblo en su sesión celebrada durante los días 27 al 29 del mismo mes, sancionó y promulgó la siguiente Ley Reguladora del Ejercicio de la Libertad Religiosa:

CAPITULO I DEL DERECHO CIVIL A LA LIBERTAD RELIGIOSA

Artículo 1º. 1. El Estado de Guinea Ecuatorial garantiza el derecho a la libertad religiosa y de culto, reconocida en el número cinco del artículo 20 de la Ley Fundamental, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley.

2. Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley. No podrán alegarse motivos religiosos, para impedir a nadie, el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, o el desempeño de cargos o funciones públicas.

3. Ninguna Confesión tendrá carácter estatal.

Artículo 2º. 1. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Ley Fundamental comprende, con la consiguiente inmunidad de acción, el derecho de toda persona a:

a) Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no confesar ninguna; cambiar de Confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus actividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

c) Recibir e impartir enseñanzas e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines estrictamente religiosos, y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el Ordena-

miento Jurídico General y a lo establecido en la presente Ley.

2. Asimismo, comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar o formar a sus Ministros, a divulgar y propagar su propio credo y a mantener relaciones con sus propias Organizaciones o con otras Confesiones religiosas, sea en el territorio nacional o en el extranjero.

3. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos hospitalarios, asistencias, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en Centros docentes públicos, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación.

Artículo 3º. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, paz, tranquilidad, concordia, armonía, salud y moral pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

Artículo 4º. Se considerarán actos especialmente lesivos de los derechos reconocidos en esta Ley, aquéllos que, de algún modo, supongan coacción física o moral, amenazas, dádiva o promesa, captación engañosa, proselitismo religioso, perturbación de la intimidad personal o familiar y cualquier otra forma ilegítima de persuasión con el fin de ganar adeptos para una determinada creencia o confesión, o desviarlos de otra, y en general los actos de todas aquellas sectas que bajo un manto religioso, realizan prácticas contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

Artículo 5º. Los derechos reconocidos en esta Ley, ejercitados dentro de los límites que la misma señala, serán tutelados mediante amparo judicial ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 6º. 1. Las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas y sus Federaciones, gozarán de personalidad jurídica, una vez inscritas en el correspondiente Registro público que se crea a tal efecto en el Ministerio de Justicia y Culto.

2. La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que conste su fundación o establecimiento en Guinea Ecuatorial, expresión de sus fines religiosos, denominación, declaración jurada de seguir estricta y solamente fines religiosos, previstos en su Acta fundamental y demás datos de identificación, régimen de sus requisitos para su válida designación.

CAPITULO II

DERECHOS COMUNITARIOS

Sección 1ª

De las Confesiones Religiosas

Artículo 7º. En esta Ley, se entiende por Confesión Religiosa, un conjunto de dogmas, tradiciones y ritos no contrarios al orden público y que por su carácter religioso y trascendental, dan lugar a una moralidad determinada, encaminada a saciar el ansia de una unidad del Hombre con el Absoluto.

Artículo 8º. El reconocimiento legal en Guinea Ecuatorial de las Confesiones religiosas, se ajustará al régimen establecido en la presente Ley.

Artículo 9º. Las confesiones religiosas reconocidas legalmente adquirirán personalidad jurídica propia mediante su inscripción en el Registro destinado a tal efecto en el Ministerio de Justicia y Culto.

Si una Confesión religiosa que desea establecerse tiene una creencia religiosa igual a otra, ya establecida, deberá asociarse a ésta.

Artículo 10º. La petición de reconocimiento de una Confesión religiosa, se hará mediante una solicitud, dirigida al Presidente de la República, en la que se especificará de manera sucinta su credo, precisando clase, naturaleza, principales características de su jerarquía o estructura de organización, personas que la dirigen así como acreditar de que dispone de un número suficiente de fieles que la justifiquen.

Sección 2ª

De las Asociaciones Confesionales

Artículo 11º. En esta Ley, se entiende por Asociación Confesional, un grupo suficiente de creyentes, que se asocian

bajo un credo comunicable y definido, con una jerarquía bien determinada y con el fin de carácter religioso, así como los de carácter social y educativo, no contrarios al Orden Público, a la Ley General de Educación, a la moral y a los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 12º. Las Asociaciones Confesionales reconocidas legalmente adquirirán personalidad jurídica propia mediante su inscripción en el Registro destinado a tal efecto en el Ministerio de Justicia y Culto.

Artículo 13º. Para el reconocimiento y consiguiente inscripción de una Asociación Confesional en el Registro a que se refiere el artículo anterior, deberán acreditarse los extremos siguientes:

- 1) Confesión religiosa a que pertenece.
- 2) Denominación de la Asociación que se constituye.
- 3) Domicilio social.
- 4) Personas residentes en Guinea Ecuatorial que la representen, con expresión de su nacionalidad y circunstancias personales. Dos de ellas, como mínimo, deberán tener la nacionalidad ecuatoguineana.
- 5) Estatutos en los que se determina con precisión, sus fines, órganos rectores y esquema de su organización.
- 6) Patrimonio inicial de constitución, bienes inmuebles y económicos previstos.

Cualquier alteración de las circunstancias expresadas en el párrafo anterior de este artículo, deberá ser comunicada al Ministerio de Justicia y Culto a los efectos que procedan.

Artículo 14º. Las Asociaciones Confesionales llevarán un libro de Registro de todos sus miembros, para la anotación de las altas y bajas, así como los oportunos libros de contabilidad.

Artículo 15º. Las Asociaciones Confesionales, podrán recibir bienes a título gratuito y organizar colectas entre sus miembros, siempre que los bienes y recursos obtenidos se contabilicen en los libros y queden afectos a los fines estatutarios de la Asociación.

A tal efecto, las Asociaciones Confesionales comunicarán al Ministerio de Justicia y Culto, con la periodicidad que reglamentariamente se determine, las donaciones que reciban y su destino, y presentarán anualmente a dicho Departamento, sus

presupuestos de gastos e ingresos y el balance que refleje su situación económica. Al cierre de cada ejercicio presentarán asimismo la liquidación del presupuesto.

Si el Ministerio de Justicia y Culto considera que el destino dado a los bienes no coincide con el régimen establecido en sus Estatutos o se ha alterado la contabilidad, podrá, en el plazo de un mes, decretar la suspensión de las actividades de la Asociación de que se trate, sin perjuicio de los recursos que procedan conforme a esta Ley.

Artículo 16º. El libro de Registro de miembros y los libros de contabilidad de las Asociaciones Confesionales, podrán ser examinados por la Autoridad Gubernativa, contando con el consentimiento de sus órganos de gobierno o con el oportuno mandamiento judicial.

Artículo 17º. En el caso de disolución de una Asociación Confesional, se dará a sus bienes la aplicación que los Estatutos les hubiere designado.

Si nada se hubiere establecido, los bienes se aplicarán a la realización de fines benéficos.

Sección 3ª Del culto público

Artículo 18º. Las Confesiones Religiosas y las Asociaciones Confesionales podrán practicar libremente el culto público y privado, en los centros o lugares de culto debidamente autorizados.

La celebración de actos de culto público fuera de dichos centros o lugares, deberá ser comunicada con suficiente antelación a la Autoridad Gubernativa respectiva, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Reuniones y Manifestaciones.

Referente al párrafo anterior, se entenderá por Autoridad Gubernativa respectiva, el Gobernador Provincial en las Capitales de Provincias y el Delegado de Gobierno en los Distritos, Municipios y Consejos de Poblado y Comunidades de Vecinos; contra las decisiones de la Autoridad Gubernativa se podrá recurrir ante el Director General de Justicia. Instituciones Penitenciarias y Culto, quien resolverá sin más trámites.

Artículo 192. Las Confesiones Religiosas y las Asociaciones reconocidas tienen el derecho de establecer los lugares de culto y demás centros que sean necesarios para el servicio y la formación religiosa de los miembros de la Confesión respectiva. A tal efecto, lo solicitarán del Ministerio de Justicia y Culto, detallando en la solicitud, el emplazamiento y las características de los edificios, así como los símbolos y denominaciones expresivos de su confesionalidad.

Todos los lugares de culto debidamente autorizados tienen garantizada su inviolabilidad con arreglo a las leyes.

Artículo 20. Las Confesiones Religiosas y las Asociaciones Confesionales, podrán fijar carteles en el exterior de los locales debidamente autorizados, y publicar anuncios indicando los horarios y locales de sus cultos y reuniones en la medida adecuada, a las necesidades de las respectivas Comunidades religiosas.

Sección 4ª Del ejercicio del culto público y privado

Artículo 21. El ejercicio del culto se circunscribe exclusivamente en la dimensión espiritual de la persona para alcanzar la salvación de las almas.

Artículo 22. Todo acto de culto público o privado que transgrede lo dispuesto en el artículo anterior, será considerado ilícito y perseguido conforme a la Ley.

Artículo 23. Los Ministros de cualquier culto y sus representantes, en sus homilias, sermones, predicaciones y plegarias, se cuidarán de no hacer alusiones contra personas, instituciones del Estado y otras confesiones religiosas, ni inducir a los fieles a la desobediencia o violencia.

Artículo 24. Sin perjuicio del precepto que precede, los Ministros de cualquier culto religioso, cooperarán para el mantenimiento de las buenas relaciones entre el Estado y sus Iglesias.

Artículo 25. Las homilias, sermones, predicaciones, plegarias, hojas parroquiales o cartas pastorales, nunca podrán socavar la acción política del Gobierno, ni cuestionar la legitimidad y actuación de los Organos del Estado y otras Confesiones Religiosas.

Artículo 26. La libertad de expresión en el ejercicio del culto público o privado para salvar las almas, no puede justificar la comisión de actos delictivos consistentes en injurias, calumnias, amenazas o insultos, inducción al delito, subversión contra las Instituciones del Estado y otras Confesiones Religiosas, ni sembrar desórdenes o convulsiones sociales.

Artículo 27. La condición de Ministro de Culto, no puede servir de pretexto para denunciar actos del poder temporal en las homilias, sermones, predicaciones o plegarias; no obstante dichos actos, deberán ser denunciados utilizando los conductos legales y reglamentarios establecidos por el Ordenamiento Jurídico vigente.

Sección 5ª De los Ministros de Culto

Artículo 28. Los Ministros de Culto, solicitarán del Ministerio de Justicia y Culto, a través de la Asociación Confesional a que pertenecen, su inscripción en el Registro habilitado a tal efecto en el Ministerio de Justicia y Culto, con expresión de los datos que reglamentariamente se establezcan.

La inscripción en el Registro se garantizará al Ministro de Culto de que se trate el ejercicio de su función bajo la protección de la Ley.

No se autorizará la inscripción en el Registro como Ministro de un determinado Culto, a quienes lo hayan sido de otro, salvo disposición, dispensa o declaración, en su caso, de la respectiva autoridad confesional.

Artículo 29. La condición de Ministro de Culto legalmente autorizado se acreditará mediante un documento especial de identificación expedido por el Ministerio de Justicia y Culto.

Las inscripciones en el Registro sólo podrán cancelarse a instancia del Ministro de Culto interesado, de su Confesión o Asociación Confesional, o por Resolución del Ministerio de Justicia y Culto, en el caso de que en el ejercicio de sus funciones, realicen actos contrarios a la Ley.

La oportuna Resolución, debidamente fundada, deberá ser comunicada a la Confesión o Asociación Confesional a que pertenece el interesado.

Artículo 30e. La condición de Ministro de Culto no implica inmunidad legal en el ejercicio de sus funciones, salvo los casos previstos por la Ley.

Sección 6a De la enseñanza y centros benéficos

Artículo 31e. Las Asociaciones Confesionales, podrán establecer centros para la enseñanza de sus miembros, cuando lo justifique el número de los que hayan de utilizarlos, con la autorización del Ministerio de Justicia y Culto, y previo informe de los de Educación, Juventudes y Deportes; Cultura, Turismo y Promoción Artesanal, y el de Administración Territorial y Comunicaciones.

También podrán establecer centros benéficos para sus miembros.

Artículo 32e. Las Asociaciones Confesionales, tendrán derecho, previa autorización del Ministerio de Justicia y Culto, establecer centros para que sus miembros puedan recibir la formación propia de los Ministros de Culto respectivo.

El número de los centros de formación de Ministros de Culto, deberá ser proporcional a las necesidades del servicio religioso de los miembros de la respectiva Confesión Religiosa en Guinea Ecuatorial.

El Ministerio de Justicia y Culto, requerirá todos los elementos informativos necesarios, para dictar la oportuna Resolución, especialmente de los Ministerios de Educación, Juventudes y Deportes, el de Cultura, Turismo y Promoción Artesanal, y el de Administración Territorial y Comunicaciones.

CAPITULO III DE LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO

Artículo 33e. 1. La tramitación del expediente de reconocimiento de una Confesión Religiosa, se formulará ante el Ministerio de Justicia y Culto, mediante una instancia solicitada, dirigida al Presidente de la República, acompañada de los documentos acreditativos de los extremos que se especifican en los artículos 9 y 12 de esta Ley.

2. En el caso de una Asociación Confesional, la instancia solicitada de reconocimiento, será dirigida al Ministro de Justicia

y Culto, quien será competente para autorizar el establecimiento de las Asociaciones Confesionales.

3. Referente al párrafo anterior, se acompañará, además de los documentos reseñados en el párrafo 1 tres ejemplares de los Estatutos.

Artículo 34e. Examinada la petición de reconocimiento, se pasará el expediente, con informe de la Dirección General de Justicia, Instituciones Penitenciarias y Culto, al estudio de la Comisión de Libertad Religiosa, y previa propuesta de ésta, el Ministerio de Justicia y Culto resolverá o remitirá en su caso el expediente a la Presidencia del Gobierno, para la decisión del reconocimiento correspondiente.

La Resolución recaída, será notificada a los interesados, al Ministerio de Administración Territorial y Comunicaciones, al de Economía, Comercio y Planificación y al Ministerio de Justicia y Culto, con remisión a éste último del expediente a efectos de inscripción.

Artículo 35e. Las Asociaciones Confesionales podrán solicitar, a tenor de sus normas estatutarias, la anotación de una Sección local en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Justicia y Culto, previo informe del Gobernador Provincial de la localidad correspondiente, si se acredita que cuenta con un número de miembros residentes en la localidad, que lo justifique, no debiéndose en todo caso inferior a veinticuatro miembros.

La Sección que obtenga así autorización, no tendrá personalidad jurídica independiente de la Asociación Confesional respectiva.

Artículo 36e. Se crea en el Ministerio de Justicia y Culto, una Comisión Asesora de Libertad Religiosa, compuesta de forma paritaria y de carácter estable, por representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias, Confesiones o Comunidades Religiosas o Federaciones de las mismas, en las que en todo caso, estarán las que tengan arraigo notorio en Guinea Ecuatorial, y por personas de reconocida competencia, cuyo asesoramiento se considere de interés en las materias relacionadas con la presente Ley. En el seno de esta Comisión podrá existir una Comisión Permanente, que tendrá también composición paritaria.

A dicha Comisión corresponderán las funciones de estudio, información y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta Ley.

CAPITULO IV DE LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 37º. La competencia administrativa de todas las cuestiones relacionadas con el derecho civil a la libertad religiosa, corresponde al Ministerio de Justicia y Culto.

Artículo 38º. Se constituirá una Comisión de Libertad Religiosa, que estará integrada por el Secretario General del Ministerio de Justicia y Culto, como Presidente; un representante de cada uno de los siguientes Ministerios: Asuntos Exteriores y Cooperación; Defensa Nacional; Administración Territorial y Comunicaciones; Educación, Juventudes y Deportes, y Cultura, Turismo y Promoción Artesanal, designados por sus titulares; el Director de Justicia, Instituciones Penitenciarias y Culto; un Funcionario del Ministerio Fiscal; un Magistrado del Poder Judicial y un Letrado designado por el titular del Ministerio de Justicia y Culto.

Artículo 39º. A la Comisión de Libertad Religiosa corresponde el estudio, informe y propuesta de resolución de todas las cuestiones administrativas relacionadas con el ejercicio del derecho civil a la libertad religiosa.

Artículo 40º. Corresponde a los Gobernadores Provinciales, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley, en sus respectivas provincias, conforme a las instrucciones de los Ministerios de Justicia y Culto y de Administración Territorial y Comunicaciones.

Artículo 41º. A los efectos previstos en los artículos 8 y 11 de esta Ley, se instituirá, en el Ministerio de Justicia y Culto, un registro de Confesiones Religiosas y de Asociaciones Confesionales.

CAPITULO V PROTECCION DE LOS DERECHOS

Artículo 42º. Los derechos reconocidos en la presente Ley quedarán bajo la salvaguardia de los Tribunales de Justicia.

Artículo 43º. 1. La protección en vía administrativa del derecho a la Libertad Religiosa, corresponde al Ministerio de

Justicia y Culto.

2. Contra los acuerdos de los Gobernadores Provinciales, se podrá recurrir en alzada ante el Ministerio de Justicia y Culto. En los demás casos, las Resoluciones del Ministerio de Justicia y Culto, podrán ser recurridas en súplica ante el Consejo de Ministros.

3. Las Resoluciones que dicte en alzada el Ministerio de Justicia y Culto, o en su caso, el Consejo de Ministros, agotarán la vía administrativa.

Artículo 44º. Contra las disposiciones y los actos de la Administración Pública dictados en la materia objeto de la presente Ley, procederá el recurso contencioso-administrativo en los términos y con los requisitos que establece la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia y Culto, dictará las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Registro y de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de Entidades Religiosas que tradicionalmente vienen actuando en el país. Transcurridos tres (3) meses, sólo podrán justificar sus personalidad jurídica, siempre que presenten la certificación de su inscripción en el Registro a que esta Ley se refiere, debiendo la Comisión de Libertad Religiosa determinar según los casos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en los medios informativos nacionales.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Malabo a cuatro días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno.

POR UNA GUINEA MEJOR,
OBIANG NGUEMA MBASOGO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA